

## **RESOLUCIÓN OCS-SO-011-No.153-2025 EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR**

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República, establece como deber primordial del Estado: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación (...);

**Que**, el artículo 11 de la Carta Magna dispone: "1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.....";

**Que**, el artículo 26 de la Suprema Norma Jurídica de la Nación, establece: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...);

**Que**, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.";

**Que**, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...)"

**Que**, el artículo 226 de la Suprema Norma Jurídica, prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen

en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...);

**Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

**Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República, en su primer inciso, prescribe: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas políticas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución”;

**Que,** el artículo 17 de la LOES, estipula: “Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas políticas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas políticas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas políticas”;

**Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES, dispone: “La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos;”

**Que,** el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Las universidades y escuelas políticas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...);”

**Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: “La educación como obligación del Estado. - El Estado tiene la obligación ineludible e inexcusable de garantizar el derecho a la educación de todos los habitantes del territorio ecuatoriano y de los ecuatorianos en el exterior ... . El Estado ejerce la rectoría sobre el Sistema Educativo a través de la Autoridad Educativa Nacional de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, y garantizará una educación pública de calidad, gratuita y laica. La

educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener cuatro características interrelacionadas: disponibilidad, aceptabilidad, asequibilidad y accesibilidad”;

**Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece: “Derechos. - Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos:

- “a. Acceder gratuitamente a procesos de desarrollo profesional teórico y práctico, capacitación, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico en todos los niveles y modalidades, según sus necesidades y las del Sistema Nacional de Educación, donde se podrán incluir temas de emprendimiento e innovación.
- e. Gozar de estabilidad y del pleno reconocimiento y satisfacción de sus derechos laborales, con sujeción al cumplimiento de sus deberes y obligaciones...”;
- f. Mantener su cargo cuando se hubieren disminuido sus capacidades por enfermedades o accidentes de acuerdo a lo determinado por la Autoridad Sanitaria Nacional o mientras dure su tratamiento. En caso de verse imposibilitado para seguir ejerciendo efectivamente su cargo, podrá pasar a desempeñar otro cargo sin que sea disminuida su remuneración y de ser necesario será trasladado automáticamente a una dependencia o institución educativa cercana a su domicilio, salvo el caso de que se acogiera al procedimiento de la jubilación por invalidez y a los beneficios establecidos en esta Ley y en la Ley de Seguridad Social;
- g. Recibir una remuneración acorde con su experiencia, solvencia académica y evaluación de desempeño previo a la correspondiente capacitación de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes, sin discriminación de ninguna naturaleza;
- h. Participar en concursos de méritos y oposición para ingresar al Magisterio Ecuatoriano y optar por diferentes rutas profesionales del Sistema Nacional de Educación, asegurando la participación equitativa de hombres y mujeres y su designación sin discriminación;
- n. Beneficiarse y participar en los procesos de sectorización, ascenso de categoría, recategorización automática y traslado administrativo de conformidad con la Ley; para el caso de los trasladados los docentes podrán solicitar cambio de su lugar de trabajo y realizar el intercambio voluntario de puestos entre docentes”;

**Que,** el artículo 18 de la norma ibidem, dispone que las y los docentes tienen las siguientes obligaciones:

- “a. Cumplir con las disposiciones de la Constitución de la República, la Ley y sus reglamentos inherentes a la educación;

- b.** Ser actores fundamentales en una educación pertinente, de calidad y calidez con las y los estudiantes a su cargo;
- c.** Laborar durante la jornada completa de acuerdo con la Constitución de la República, la Ley y sus Reglamentos;
- d.** Elaborar su planificación académica anual y presentarla oportunamente a las autoridades de la institución educativa y a sus estudiantes;
- e.** Respetar el derecho de las y los estudiantes y de los miembros de la comunidad educativa, a expresar sus opiniones fundamentadas y promover la convivencia armónica y la resolución pacífica de los conflictos;
- g.** Ser evaluados íntegra y permanentemente de acuerdo con la Constitución de la República, la Ley y sus Reglamentos;
- k.** Procurar una formación académica continua y permanente a lo largo de su vida, aprovechando las oportunidades de desarrollo profesional existentes;
- t.** Elevar a conocimiento de la máxima autoridad del establecimiento educativo, Zonal o Distrito Educativo, de actos o hechos que impliquen cualquier forma de violencia, en especial de naturaleza sexual...”;

**Que,** la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina en su artículo 84: “Instituciones educativas fiscomisionales.- Las instituciones educativas fiscomisionales son establecimientos educativos que contarán con financiamiento total o parcial del Estado.

Las instituciones educativas fiscomisionales dependen técnica, administrativa y financieramente de una entidad promotora, la cual es una organización de derecho privado y sin fin de lucro, como congregaciones, órdenes o cualquiera otra denominación confesional-religiosa, misional o laica, que asume directa o indirectamente bajo su responsabilidad, los costos de creación y operación de la institución educativa. Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional podrán ser promotoras de instituciones educativas fiscomisionales.

Aquellas instituciones educativas fiscomisionales que cuenten con financiamiento total del Estado deberán garantizar el principio de gratuidad, igualdad de oportunidades para el acceso y permanencia, rendición de cuentas de sus resultados educativos y manejo de los recursos y el respeto a la libertad de credo de las familias. (aparte) En el caso de las instituciones educativas fiscomisionales que reciban financiamiento parcial del Estado, contarán con el cobro de matrículas y pensiones para su sostenimiento y operatividad.

La Autoridad Educativa Nacional garantizará el derecho de estos establecimientos educativos a designar a sus autoridades conforme la regulación que se expida para el efecto”;

Página 4 de 22

**Que**, el artículo 185 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, estipula que el escalafón del Magisterio Nacional constituye un sistema de categorización de los docentes pertenecientes a la carrera docente pública, según sus funciones, títulos, desarrollo profesional, tiempo de servicio, formación continua y resultados en los procesos de evaluación implementarlos por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, lo que determina su remuneración y los ascensos de categoría. Previo a la evaluación, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa deberá proporcionar un catálogo de contenidos a ser evaluados;

**Que**, el artículo 186 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece: "Del desarrollo profesional docente.- Es un proceso permanente e integral de actualización psicopedagógica y en ciencias de la educación, que promueve la formación continua del docente a través de los incentivos académicos como la entrega de becas para estudios de postgrados, acceso a la profesionalización docente en universidades que tengan facultades en Ciencias de la Educación, bonificación económica para los mejores puntuados en el proceso de evaluación realizado por el Instituto de Evaluación, y otros promovidos y regulados por la Autoridad Educativa Nacional. El desarrollo profesional de los educadores del Sistema Educativo Fiscal conduce al mejoramiento de sus conocimientos, habilidades, competencias y capacidades";

**Que**, el artículo 187 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, prescribe respecto a las "Categorías escalafonarios.- El escalafón docente se divide en diez categorías, cuyos detalles y requisitos son los siguientes: Entre otras:

"(...) **Categoría A.**- Categoría A.- Es categoría de ascenso para los docentes con veinticuatro años de experiencia que ingresen en la categoría G a la carrera docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos o que hayan aprobado el programa de mentoría y el proceso de evaluación correspondiente. Es la categoría de ascenso para los docentes con título técnico o tecnológico y treinta y dos años de experiencia, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. Es requisito para ascender a la categoría A tener un título de maestría en el ámbito educativo, se considerará mérito adicional haber publicado el resultado de una experiencia exitosa e innovadora en el ámbito de su función o haber sido directivo de instituciones, asesor educativo o auditor educativo y haber tenido una evaluación excelente como tal en la evaluación correspondiente. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 9 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público (...)"

**Que,** la DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, dispone; “A partir de la promulgación de la presente Ley, la Autoridad Educativa Nacional realizará la homologación salarial de docentes públicos, de conformidad con la escala salarial definida por la autoridad en materia de remuneraciones del servicio civil, en coordinación con el Ministerio de Finanzas”;

**Que,** el ex Presidente de la República Rafael Correa Delgado, en el Decreto Ejecutivo No. 811 del 22 de octubre del 2015, al EXPEDIR las REFORMAS al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural el 22 de octubre del 2015, en el artículo 17.- Reemplácese el texto del artículo 301, por el siguiente:

“Art. 301.- Categorías del escalafón docente. - El escalafón del magisterio nacional, de acuerdo con los artículos 111 y 113 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, está estructurado por siete (7) categorías, con denominación alfabética ascendente, desde la G, que constituye la categoría general de ingreso, hasta la A.

Las categorías del escalafón tendrán las siguientes equiparaciones con relación a las escalas de la Ley Orgánica del Servicio Público:

CATEGORÍA	EQUIPARACIÓN LOSEP.
Categoría G	Servidor Público 1
Categoría F	Servidor Público 2
Categoría E	Servidor Público 3
Categoría D	Servidor Público 4
Categoría C	Servidor Público 5
Categoría B	Servidor Público 6
Categoría A	Servidor Público 7

**Que,** en el mismo Decreto Ejecutivo, consta: Artículo 18.- Sustitúyase el artículo 302, por el siguiente texto:

“Art. 302.- Requisitos para el ascenso de categorías en las funciones docentes. - Son requisitos, para ascender en la carrera docente, (entre otras) las siguientes:

#### 7. Categoría A.

##### a) Título y tiempo de servicio:

Certificar mínimo veinticuatro (24) años de experiencia docente, para aquellos docentes que tengan título de cuarto nivel reconocido por la instancia gubernamental respectiva; o, certificar mínimo veintiocho (28) años de experiencia docente, para aquellos docentes con

titulación académica de educación superior, reconocido por instancia gubernamental respectiva, no equivalente a título de cuarto nivel

**b) Desarrollo profesional:**

Cumplir con al menos una (1) de las siguientes opciones, siempre que no hayan sido utilizadas para la promoción en categorías anteriores:

**i.** Haber aprobado la programación de cursos para docentes definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional relativa a los estándares de desempeño profesional; Haber aprobado el programa de formación para mentores; Haber aprobado el programa de formación de directivos;

Haber aprobado un (1) programa de formación en áreas específicas, avalado por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional;

**v.** Haber aprobado tres (3) programas de formación y aplicación, definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional (estos programas exigen dar evidencia de cómo se aplicó en el aula lo aprendido); o, Haber publicado en una revista académica indexada el resultado de una experiencia exitosa e innovadora en el ámbito de su función.

**c.- Los resultados en los procesos de evaluación:**

Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional correspondientes a su función la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría A”;

**Que,** el Código Orgánico Administrativo, establece en su artículo Art. 14 “Principio de juridicidad.- La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”;

**Que,** el Código Orgánico Administrativo, establece en su artículo Art. 55, Competencias de los órganos colegiados, numeral 5) inciso segundo, dispone: “Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de sus informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y Asesoría en la administración”;

**Que,** el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP), en su Art. 107, dispone: “Presupuestos prorrogados. - Hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año en que se poseiona la o el presidente de la República, regirá el presupuesto codificado al 31 de diciembre del año anterior a excepción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y del Sistema de Educación Superior que aplicarán el presupuesto codificado al 1 de enero del año anterior...”;

Página 7 de 22

**Que**, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP), en su Art. 115 determina: “Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrá contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”;

**Que**, el Estatuto de la IES en su artículo 30, prescribe: “El Órgano Colegiado Superior. - La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, estará integrado por las autoridades, representantes de los/las profesores/as y los/las estudiantes; sin embargo, para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los/las servidores y trabajadores/as;

**Que**, el Estatuto vigente de la Universidad en su artículo 34 numeral 21, dispone: Obligaciones y atribuciones. - Son obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior: “21. Autorizar las escalas remunerativas para el personal académico, esto es, profesores/as e investigadores/as, servidores/as y trabajadores/as, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, mientras que los/las servidores/as y trabajadores/as se sujetarán a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo, respectivamente”;

**Que**, mediante informe de la Procuraduría General No.067-2025, de fecha 10 de diciembre de 2025, suscrito por el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg, Procurador General de la IES, dirigido al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Rector Universidad, informa sobre el Criterio Jurídico a solicitud de docentes de la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Montalvo, cuyo texto es:

**“PRIMERO: ANTECEDENTES.**

**1.1.- Ante el señor Rector y mediante oficio de fecha, de 14-03-2025, comparecen los señores, RICARDO OCHOA SANTOS, CEVALLOS ALARCÓN SILVIA LORENA, LOOR MOREIRA FRANKLIN ENRIQUE, MERCHAN GUERRA JIMMY ROBERT y LIMONGI VERA BLANCA AGUSTINA, en la que se indica, entre otros argumentos, los siguientes:**

- a) Que han venido prestando sus servicios lícitos y personales para la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Montalvo y que inicialmente su régimen era la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI);**
- b) Con fecha 22 de octubre del 2015, el Presidente Rafael Correa, mediante Decreto Ejecutivo No. 811, se reformó el REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, en cuyas reformas se establecía los REQUISITOS**

Página 8 de 22

*PARA EL ASCENSO DE CATEGORIAS en las funciones de docentes, que en su Art. 18, parte pertinente, dice: "Sustitúyase el artículo 302, por el siguiente texto, enumerándose cada una de las categorías e indicando cuales son los requisitos que deberían de cumplir cada uno de los docentes aspirantes a ascender en cada una de ellas. En el numeral 7 del mencionada Decreto, dicen, se indica claramente cuales son los requisitos para poder ascender a la **CATEGORÍA A** que es que es la que cada uno de ellos aspiran ascender, en virtud de cumplir los requisitos determinado en el articulado señalado y se deben cumplir los siguientes requisitos: a) **TITULO y TIEMPO de SERVICIO**: Certificar mínimo veinticuatro (24) años de experiencia docente, para aquellos docentes que tengan título de cuarto nivel reconocidos por la instancia gubernamental respectiva; o, certificar mínimo 28 (28) años de experiencia docente, para aquellos docentes con titulación académica de educación superior, reconocidos por la instancia gubernamental respectiva, no equivalente a título de cuarto nivel";*

- c) De la misma manera con fecha 05 de mayo del año 2015, el Ministerio de Educación expide a través del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2015-00101-A, la normativa que regula a los **PARAMETROS PARA EL ASCENSO DE ESCALAFÓN Y EL PROCESO DE RECATEGORIZACIÓN**, el mismo que en su artículo 6, dispone: RECATEGORIZACIÓN "La recategorización consiste en el proceso de ascenso excepcional mediante el cual el docente, por una sola vez en su carrera profesional, puede promover de forma acelerada a cualquier categorías superior del Escalafón, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para cada una de ellas (**LOES y su reglamento**);*
- d) Con fecha 14 de marzo de 2018 el Ministro Educación **EXPIDE el ACUERDO MINISTERIAL Nro. MIDEduc-MINEDUC-2018-00025-A**, la **NORMATIVA QUE REGULA** los parámetros para el ascenso de Escalafón y el proceso de recategorización y el proceso de recategorización, artículo 6, dispone: "Para el proceso de recategorización los docentes en funciones con nombramiento definitivo deben presentar al menos 100 horas en cursos aprobados de formación continua también entendidos como cursos de actualización profesional relacionados a educación. En el caso de certificados en los que se registre el tiempo de capacitación en días, se tomará en cuenta cada día como 8 horas de capacitación...";*
- e) En base al **DECRETO EJECUTIVO 811**, dicen los docentes, y los **ACUERDOS MINISTERIALES** señalados, la Universidad genera un informe motivado administrativa, jurídico y financiero que consta en Oficio No. 3570-DATH-SVT-2019 del 5 de agosto del 2019 firmado por Ing. Shirley Vinueza Tello, Mg directora de Talento Humano de ese entonces, RECOMIENDA: "... sugiere la recategorización para el personal docente del Colegio Juan Montalvo dentro de la Autonomía Administrativa Financiera de la Uleam...";*

Página 9 de 22

- f) Con base al memorando No. ULEAM-r-2019-5700-m DE FECHA 11 de septiembre del 2019, el Arq. Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad, remite el memorando a la Ing. Shirley Vinueza Tello, cuyo ASUNTO es: recategorización de docentes de la Unidad Educativa Fiscomisional “Juan Montalvo”, cuya parte pertinente, prescribe: “... al respecto debo expresarle que se ha procedido a elaborar resolución administrativa, a fin de viabilizar el trámite de recategorización de docentes de la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Montalvo, por tal razón, adjunta resolución administrativa suscrita y que se proceda con el trámite pertinente en coordinación con la Dirección Financiera, y transcriben la parte resolutiva de la Resolución Administrativa No. ULEAM-R-2019-013-R-A.: Art. 1: Como primera autoridad ejecutiva de la Universidad Laica “Eloy Alfaro de Manabí”, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Estatuto de la ULEAM, en su artículo 41, numeral 34, según Acuerdo Ministerial 25, publicado en el Registro Oficial 246 de 22-mayo-2018. Modificada el 24-junio-2019 del No MINEDUC-MINEDUC-2018-00025-A, observando la normativa expresa de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento y con el complemento del informe técnico para re categorizar a los docentes de la Unidad Educativa Fiscomisional “Juan Montalvo”. Artículo 2: De conformidad al oficio No 3570-DATH-SVT-2019 de fecha 5 de agosto de 2019, suscrito por la Ing. Shirley Vinueza Tello, Mg. Directora de la Dirección de Administración del Talento Humano de esta IES; AUTORIZO. a la Dirección Administrativa de Talento Humano de esta IES, a través de su Directora Ingeniera Shirley Vinueza Tello Mg. ejecute las respectivas re categorizaciones del personal docente del Colegio Juan Montalvo. Art. 3: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la suscripción respectiva por parte de la máxima autoridad. Se anexa la propuesta de recategorización correspondiente emitida en la Resolución indicada, encontrándose nuestros nombres y apellidos en las ventanas del cuadro señalado, es decir en las celdas 7, 11,12,15 y 17.
- g) Argumentan los docentes que, de la lectura que su autoridad pueda dar al texto del escrito en mención, podrá observar que la entidad que usted representa en la actualidad, se fundamentó anteriormente para la recategorización con cada uno de nosotros siguiendo el procedimiento y motivación correspondiente establecido en la ley, lo que conllevó que a la presente fecha nos encontremos ubicados en la CATEGORÍA A por haber cumplido los requisitos que en ese entonces deberíamos de tener para poder re categorizar y percibir la remuneración mensual que hoy percibimos de parte de nuestra empleadora, quedando justificado plenamente el hecho de la legalidad de lo aseverado en la reunión sostenida con su autoridad en días anteriores, prosiguiendo con los antecedentes seguimos exponiendo la siguientes bases legales;
- h) Con fecha 19 de abril de 2021, se publica en el primer suplemento del Registro Oficial No 434 de 19 de abril de 2021, La Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI). 7. 1. El 11 de mayo de 2021, el señor Luis Javier Bustos Aguilar

demandó la inconstitucionalidad de la mencionada ley. **7.2.** El correspondiente tribunal de Sala de Admisión, mediante auto de 20 de mayo de 2021, admitió a trámite la acción planteada y suspendió provisionalmente los efectos de la ley reformatoria. **7.3.** El 13 de mayo de 2021, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, también demandó la inconstitucionalidad de la mencionada ley. La referida demanda dio origen al caso No 34-21-IN. **7.4.** El correspondiente tribunal de la Sala de admisión, mediante auto de 21 de mayo de 2021, admitió a trámite la acción y ordenó su acumulación al caso No 32-21-IN. **7.5.** El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No 32-21-IN y acumulado, emitida el 11 de agosto de 2021 y notificada el 12 del mismo mes y año, resolvió, principalmente, lo siguiente: **7.6:** Levantó la suspensión ordenada por la Sala de Admisión. **7.7:** Declaró que la ley reformatoria no es contraria a la Constitución en lo que respecta al cumplimiento de las disposiciones relativas a la unidad de materia, exposición de motivos suficientes, escuchar a los ciudadanos y que provenga de la iniciativa del presidente de la Republica. **7.8:** Concluyendo El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en base al ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, con el siguiente dictamen, constante en la Sentencia dentro del Caso No 2- 22-OP de fecha 20 de mayo de 2022. **DICTAMEN:** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1) Rechazar la objeción total de inconstitucional de los "Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, ordenado por la Corte Constitucional". 2) Enviar el proyecto a la Asamblea Nacional para que se continúe con el trámite correspondiente. 3) Notifíquese, publíquese y cúmplase;

- i) Una vez que la mencionada Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural queda en firme corresponde a las diferentes entidades del estado aplicar las disposiciones emanadas en la misma, entre las cuales está la aplicación del **NUEVO ESCALAFÓN DOCENTE** en cual ordena que se **EQUIPAREN Y HOMOLOGUEN** las remuneraciones de las diversas categorías que son parte del escalafón del magisterio público de nuestro país;
- j) En ese sentido señor Rector al encontramos ubicados al momento de la promulgación de la ley en la CATEGORIA A, tal como lo hemos señalado en líneas anteriores, dicen los docentes, nuestras remuneraciones mensuales deberían de homologarse en los valores señalados en el mencionado escalafón docente es decir si percibimos actualmente la suma de \$ 1676.00 USD debería de HOMOLOGARSE en la suma de \$ 2034.00 USD mensuales. **10) PETICIÓN FORMAL:** Con todo lo expuesto y motivado dentro de nuestro escrito de petición los suscriptores de la presente SOLICITAMOS a usted muy respetuosamente que luego del análisis correspondiente por parte de las áreas jurídicas,

financieras y de talento humano se disponga de ser pertinente **se proceda con el proceso de HOMOLOGACIÓN o EQUIPARACION SALARIAL... ”;**

- k)** Indicando como *BASE LEGAL*, los siguientes documentos: 1) Decreto Ejecutivo No 811 de fecha 22 de octubre de 2015. 2) Acuerdo Ministerial No MINEDUC-ME-2015-00101-A de fecha 05 de mayo de 2015. 3) Acuerdo Ministerial No MINEDUC-MINEDUC-2018-00025-A de fecha 14 de marzo de 2018. 4) Oficio No 3570-DATH-SVT-2019 de fecha 5 de agosto de 2019, suscrito por la Ing. Shirley Vinueza Tello. 5) Memorando N° Uleam-R-2019-5700-M de fecha 11 de septiembre de 2019, suscrito por el Arq. Miguel Camino Solórzano, en su calidad de Rector de la ULEAM. 6) Sentencia del Pleno de la Corte Constitucional de fecha, Quito DM, 20 de mayo de 2022.

### **TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.**

**3.1.-** La homologación salarial para docentes en Ecuador, busca equiparar los sueldos de los maestros, previo a un proceso de implementación. El proceso implicó la creación de una escala salarial única para todos los docentes, basada en la escala de remuneraciones mensuales unificadas del sector público. La Corte Constitucional del Ecuador ha jugado un papel importante en la revisión y aprobación de las reformas legales que permiten esta equiparación.

**Con relación a la escala salarial única:** Se creó una escala salarial común para todos los docentes, basada en la escala de remuneraciones del sector público.

**Análisis de factibilidad financiera:** La ley establece la obligación de identificar la fuente de financiamiento para la implementación de la homologación salarial.

**Revisión de la Corte Constitucional:** Las reformas a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) que permiten la homologación salarial, en su tiempo y momento, pasó por la revisión y aprobación de la Corte Constitucional.

**Cumplimiento del mandato constitucional:** En este orden, el inciso segundo del artículo 286 de la Constitución, establece que: “Los egresos permanentes para salud, **educación** y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes”, lo que se aplica también a la homologación salarial.

Dicho de otra manera, la homologación salarial busca garantizar una remuneración digna y justa para los docentes, en cumplimiento con la Constitución y la legislación vigente, según el Ministerio de Educación.

Es importante conocer que, “La Homologación Y Equiparación Salarial Establecida en el Artículo 113 de la LOEI y su Incidencia en el Derecho a la Igualdad, al Trabajo y al Debido Proceso de los docentes” determina las incidencias jurídico doctrinales generados por el

proceso de equiparación salarial y que fue una conquista social producida por la lucha del magisterio ecuatoriano con el fin de que los salarios de los docentes se equiparen con los salarios de los servidores públicos. La propuesta de solución es una reforma al artículo 266 del nuevo reglamento a la LOEI que permita la equiparación salarial de todos los docentes de la categoría G. (**Criterio de Dra. Gisell Barahona Estrada**).

A criterio de la docente **GISELL KARINA BARAHONA ESTRADA**, la investigación tiene como antecedentes que el pleno de la Asamblea Nacional en sesiones del 09 y 13 de marzo del 2022 conoció y aprobó en primer y segundo debate, respectivamente, el proyecto de textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la Ley Orgánica Reformatoria a la ley Orgánica de Educación Intercultural, ordenado por la Corte Constitucional. El presidente Guillermo Lasso pretendió que la Corte Constitucional declare el mencionado proyecto como inconstitucional por la inversión que debería realizar el Estado hacia el sector del magisterio si este proyecto de ley era aprobado. **La Corte Constitucional luego de un análisis minucioso emitió la sentencia caso número 2-22- op/22** rechazando la objeción total por Inconstitucionalidad, argumentada por el presidente Guillermo Lasso y su equipo de asesores. Finalmente, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, se publicó en el Registro Oficial no. 115 el 28 de julio de 2022.

Se debe tener en cuenta que la aprobación de esta ley reformatoria ha sido el producto de importantes jornadas y que se logró el apoyo de importantes sectores populares quienes veían con optimismo el hecho que a los docentes les sea equiparado el sueldo con relación a la tabla salarial de los servidores públicos...”.

**3.2.- En cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte Constitucional en sentencia Nro. 1351- 19-JP/22, del 12 de enero de 2022, dentro del caso Nro. 351-19-JP, ha señalado:**

«...127. En virtud de la configuración constitucional del derecho y principio a la igualdad previsto en los artículos 11 (2) y 66 (4), se pueden distinguir las siguientes dimensiones: **(i)formal**: un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallen en la misma situación; y,

**(ii)material**: “[reconoce que] los sujetos que se encuentren en condiciones diferentes requieren un trato distinto que permita equiparar el goce y el ejercicio de sus derechos a personas que se encuentren en situaciones distintas”.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha establecido que “el concepto de igualdad, visto como un derecho constitucional, implica un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras Situaciones.” En otras palabras, puede considerarse como atentatorio

*al principio de igualdad si de forma injustificada o arbitraria se trata en términos distintos a quienes se encuentran en iguales condiciones; así como también podría afectar este principio al tratar de forma igual a quien está en condiciones distintas...»*

**3.3.-** *La Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) que estaba vigente hasta el 21 de febrero del 2023, en su Art. 301 trataba sobre las siete categorías del escalafón docente, señalando que éstas estaban estructuradas alfabéticamente de forma ascendente, siendo la “A” el tope de ellas.*

**3.4.-** *La Dirección Administrativa de Talento Humano (DATH) con oficio Nro. 4022-DATH-SVT-2019, de fecha 02 de septiembre del 2019, emite ante el señor Rector de la Universidad de la época, Dr. Miguel Camino Solórzano, su informe técnico favorable para la recategorización de cinco docentes titulares de la Unidad Educativa Fiscomisional “Juan Montalvo”, mismos que responden a los nombres de: **CEVALLOS ALARCÓN SILVIA LORENA, LIMONGI VERA BLANCA AGUSTINA, LOOR MOREIRA FRANKLIN ENRIQUE, MERCHÁN GUERRA JIMMY ROBERT Y OCHOA SANTOS RICARDO**, ubicándolos a todos ellos en la categoría “A”, con una remuneración de \$. 1.676,00.*

*Ante el informe técnico presentado por la DATH ante el señor Rector de ese entonces, la autoridad nominadora mediante resolución administrativa Nro. ULEAM-R-2019-013-RA y memorando Nro. Uleam-R-2019-5700-M, autoriza la recategorización de los docentes mencionados en líneas anteriores, suscribiéndose las respectivas acciones de personal, donde se legaliza su ubicación en la **categoría “A”**, con una remuneración de \$. 1.676,00 y que rigen desde el 11 de septiembre del 2019.*

**3.5.-** *La ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) fue reformada a partir del 22 de febrero del 2023, estando entre ellas, las categorías escalafonarios, señaladas ahora en el Art. 187, que trata de cada una de ellas. En lo que respecta a la **categoría “A”**, tal y como se lo ha señalado en líneas anteriores, fueron recategorizados los docentes arriba descritos, la reforma vigente señala que, para ASCENDER a esta categoría entre otros requisitos, deberán tener registrado título de maestría en el ámbito educativo, indicando, además, que percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 9 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del sector público, que corresponde al valor de \$. 2.034,00, tal y como se lo justifica con la RESOLUCIÓN Nro. MDT-2017-0031, dictada por el Dr. Raúl Ledesma Huerta, ministro de Trabajo de la época, en la que se sustituye los valores de la escala de remuneraciones mensuales unificadas, expedida mediante Resolución Nro. MRL-2012-0021, publicada en el Registro Oficial Nro. 637 de 9 de febrero de 2012 y reformada con resolución Nro. MRL-2014-0365, publicada en el Registro Oficial Nro. 273 de 23 de junio de 2014, tabla en la que se describe el grupo ocupacional, grado y la RMU USD.*

Página 14 de 22

*Estos requisitos que deberán cumplir los docentes que aspiren a ser recategorizados en la “A”, no se aplicaría a quienes ya han sido ubicados previamente, pues a la presente fecha ya tendrían un derecho adquirido, tal como se constata en sus acciones de personal.*

**3.6.-** *El suscrito revisando toda la documentación remitida a mi despacho, y realizado el análisis correspondiente, determina que bien se podría reconocer a los docentes antes mencionado, el derecho de la homologación o equiparación a sus remuneraciones, con base a lo señalado en el Art. 187 de la LOEI reformada, que va en concordancia con la Resolución la RESOLUCIÓN Nro. MDT-2017-0031, dictada por el Dr. Raúl Ledesma Huerta, Ministro de Trabajo; pues, de las acciones de personal remitidas a esta Procuraduría General por parte de la Dirección de Talento Humano de la Uleam, se aprecia que, por ejemplo, a la presente fecha, los señores: **CEVALLOS ALARCÓN SILVIA LORENA, LIMONGI VERA BLANCA AGUSTINA, LOOR MOREIRA FRANKLIN ENRIQUE, MERCHÁN GUERRA JIMMY ROBERT Y OCHOA SANTOS RICARDO**, están ubicados todos en la categoría “A”, percibiendo una remuneración de \$. 1.676,00; y que, según la tabla de remuneraciones de los servidores públicos, estos, los docentes, estarían ubicados en la escala Servidor Público (SP) 9, siendo aquí la remuneración de \$ 2.034,00, es decir, que, al acogerse a la homologación en los términos del presente informe, cada uno de ellos, tendría un incremento mensual de USD\$ 358, 00, más los beneficios de ley.*

*De lo expresado se establece que, esta homologación o equiparación de remuneraciones, podrá ser posible siempre que exista la disponibilidad presupuestaria que trata el Art. 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y todo incremento, procedería, es con carácter de venidero, más no de forma retroactiva, entendiéndose que dicho incremento sería para el próximo ejercicio fiscal, y de ser el caso, debe existir un informe técnico de la Dirección de Administración de Talento Humano.*

#### **CUARTA: CONCLUSIÓN.**

*Lo solicitado por los docentes titularse de la Unidad Educativa Fiscomisional “Juan Montalvo”, señores, **CEVALLOS ALARCÓN SILVIA LORENA, LIMONGI VERA BLANCA AGUSTINA, LOOR MOREIRA FRANKLIN ENRIQUE, MERCHÁN GUERRA JIMMY ROBERT Y OCHOA SANTOS RICARDO** si procede, puesto que a todos ellos les asiste el derecho al pertenecer a la categoría “A” determinada en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y sus remuneraciones deberán ser homologadas conforme lo señala la escala remunerativa del sector público, servidor público 9, cuyo valor es de \$. 2.034,00, entendiéndose que dicha homologación sería a partir de la presente fecha, conclusión esta que debe ser conocida, analizada y aprobada por el OCS.*

Página 15 de 22

## QUINTA: RECOMENDACIÓN.

**5.1.-** Que desde su despacho se disponga a la Dirección Administrativa de Talento Humano, se realice el trámite que corresponda para la homologación de las remuneraciones de los docentes **CEVALLOS ALARCÓN SILVIA LORENA, LIMONGI VERA BLANCA AGUSTINA, LOOR MOREIRA FRANKLIN ENRIQUE, MERCHÁN GUERRA JIMMY ROBERT Y OCHOA SANTOS RICARDO**, debiéndolos ubicar a cada uno de ellos, con la remuneración de servidor público 9 que equivale a \$. 2.034,00, conforme lo ordena cumplir la RESOLUCIÓN Nro. MDT-2017-0031, firmada por el Ab. **RAUL LEDESMA HUERTA** ministro de Trabajo el 1 de septiembre del 2017;

**5.2.-** La Dirección Financiera, deberá certificar que existe la disponibilidad presupuestaria para la homologación de las remuneraciones de los docentes detallados en el numeral 1 de esta recomendación;

**5.3.-** La homologación regiría a partir de la presente fecha, sin que esto signifique el derecho a la retroactividad;

**5.4.-** Desde rectorado, hágase conocer a los docentes de la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Montalvo, a través del correo electrónico del profesional del derecho que los representa, esto es: [brionesjhonny2026@gmail.com](mailto:brionesjhonny2026@gmail.com)

**5.5.-** Desde secretaría de Procuraduría remítase una copia de este informe a la Abogada Yolanda Roldan Guzmán, secretaria general de la Universidad y a la directora encargada de Talento Humano para los fines de ley.

*Para los fines del trámite correspondiente, se agrega la documentación que sirvió de base para la elaboración del presente informe”;*

**Que,** a través de oficio N° ULEAM-DATH-2025-2854-OF de fecha 15 de diciembre de 2025, la Directora de Administración del Talento Humano de la IES, Dra. Valeria Bravo Gómez, Ph.D., emitió informe dirigido al Doctor Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, respecto a la homologación salarial para el personal de la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Montalvo de acuerdo con reforma de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento y Criterio Jurídico de la Dirección de Procuraduría, de dicho informe se desprende la siguiente conclusión y recomendación:

### 3. ANÁLISIS TÉCNICO:

Página 16 de 22

La Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí en base a la Planificación Anual del Talento Humano, ejecuta un presupuesto del cual el personal bajo el régimen de la Ley Orgánica de Educación Intercultural se someterá a las respectivas normativas emitidas por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Educación, en materia de remuneraciones que se serán acordes a lo determinado por dicha cartera de estado y a la estructura organizacional de la Universidad.

Con base al Suplemento del Registro Oficial 115 de 28 de julio de 2022, donde se publicó la Ley s/n, emitida por la Asamblea Nacional, con la que se expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y a Memorando n.º: Uleam-R-2023-0038-M de fecha 27 de enero de 2023 suscrito por la Máxima Autoridad de esta IES, donde dispone se dé cumplimiento al Comunicado Oficial del Ministerio de Educación de fecha 28 de julio de 2022 para la implementación del nuevo escalafón docente mediante la equiparación/homologación salarial, proceso que se realizó en enero de 2023, mediante informe técnico de oficio N° Uleam-DATH-2023-0166-OF, suscrito por el Psic. Gerardo Villacreses Álvarez, Ex Director de Administración del Talento Humano.

El Comunicado Oficial del Ministerio de Educación de fecha 28 de julio de 2022 expresa:

**Quito, 28 de julio de 2022**

Frente a la publicación en el Registro Oficial de las reformas a los artículos 113 y 115 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), referentes al escalafón y remuneración del magisterio nacional, en el plazo de 90 días conforme a la Disposición Transitoria Vigésima Sexta de la LOEI, el Gobierno del Encuentro liderado por el presidente Guillermo Lasso hará efectivo el proceso de equiparación y homologación salarial.

Asimismo, se informa que los requisitos para ingresar o ascender a cada una de las diez categorías escalafonarias se implementan a partir del día de hoy, cumpliendo con los requisitos de profesionalización, desempeño, méritos académicos y tiempo de servicio de los docentes del magisterio fiscal, de acuerdo con el artículo 113 de la LOEI.

Con la vigencia de las Reformas planteadas se realizará un proceso de equiparación salarial, bajo el siguiente detalle:

(...) De este proceso de homologación salarial realizado en enero de 2023, no se consideró a los docentes CEVALLOS ALARCÓN SILVIA LORENA, LIMONGI VERA BLANCA AGUSTINA, LOOR MOREIRA FRANKLIN ENRIQUE, MERCÁN GUERRA JIMMY ROBERT Y OCHOA SANTOS RICARDO, considerando el no cumplimiento con la formación académica requerida para la homologación de la categoría A. Toda vez que en

Página 17 de 22

Informe emitido por Procuraduría General de la Universidad LAICA "Eloy Alfaro" de Manabí N° 067-2025-DPG-HHOCH, de fecha 10 de diciembre de 2025, en su numeral 3.5 y 3.6 expresa:

*"3.5.- La ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) fue reformada a partir del 22 de febrero del 2023, estando entre ellas, las categorías escalafonarias, señaladas ahora en el Art. 187, que trata de cada una de ellas. En lo que respecta a la categoría "A", tal y como se lo ha señalado en líneas anteriores, fueron recategorizados los docentes arriba descritos, la reforma vigente señala que, para ASCENDER a esta categoría entre otros requisitos, deberán tener registrado título de maestría en el ámbito educativo, indicando, además, que percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 9 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del sector público, que*

*corresponde al valor de \$. 2.034,00, tal y como se lo justifica con la RESOLUCIÓN Nro. MDT-2017-0031, dictada por el Dr. Raúl Ledesma Huerta, ministro de Trabajo de la época, en la que se sustituye los valores de la escala de remuneraciones mensuales unificadas, expedida mediante Resolución No. MRL-2012-0021, publicada en el Registro Oficial No. 637 de 9 de febrero de 2012 y reformada con resolución No. MRL-2014-0365, publicada en el Registro Oficial No. 273 de 23 de junio de 2014, tabla en la que se describe el grupo ocupacional, grado y la RMU USD. Estos requisitos que deberán cumplir los docentes que aspiren a ser recategorizados en la "A", no se aplicaría a quienes ya han sido ubicados previamente, pues a la presente fecha ya tendrían un derecho adquirido, tal como se constata en sus acciones de personal.*

*3.6.- El suscrito revisando toda la documentación remitida a mi despacho, y realizado el análisis correspondiente, determina que bien se podría reconocer a los docentes antes mencionado, el derecho de la homologación o equiparación a sus remuneraciones, con base a lo señalado en el Art. 187 de la LOEI reformada, que va en concordancia con la Resolución la RESOLUCIÓN Nro. MDT-2017-0031, dictada por el Dr. Raúl Ledesma Huerta, Ministro de Trabajo; pues, de las acciones de personal remitidas a esta Procuraduría General por parte de la Dirección de Talento Humano de la Uleam, se aprecia que, por ejemplo, a la presente fecha, los señores: CEVALLOS ALARCÓN SILVIA LORENA, LIMONGI VERA BLANCA AGUSTINA, LOOR MOREIRA FRANKLIN ENRIQUE, MERCHÁN GUERRA JIMMY ROBERT Y OCHOA SANTOS RICARDO, están ubicados todos en la categoría "A", percibiendo una remuneración de \$. 1.676,00; y que, según la tabla de remuneraciones de los servidores públicos, estos, los docentes, estarían ubicados en la escala Servidor Público (SP) 9, siendo aquí la remuneración de \$ 2.034, 00, es decir, que, al acogerse a la homologación en los términos del presente informe, cada uno de ellos, tendría un incremento mensual de USD\$ 358, 00, más los beneficios de ley. De lo expresado se establece que, esta homologación o equiparación de remuneraciones, podrá ser posible siempre que exista la disponibilidad presupuestaria que trata el Art. 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y todo incremento, procedería, es con carácter de venidero, más no de forma retroactiva, entendiéndose que dicho incremento sería para el próximo ejercicio fiscal, y de ser el caso, debe existir un informe técnico de la Dirección de Administración de Talento Humano."*

Así mismo en el mismo informe en su parte concluyente el señor Procurador da a conocer:

**“CUARTA: CONCLUSIÓN.**

*Lo solicitado por los docentes titularse de la Unidad Educativa Fiscomisional “Juan Montalvo”, señores, CEVALLOS ALARCÓN SILVIA LORENA, LIMONGI VERA BLANCA AGUSTINA, LOOR MOREIRA FRANKLIN ENRIQUE, MERCHÁN GUERRA JIMMY ROBERT Y OCHOA SANTOS RICARDO si procede, puesto que a todos ellos les asiste el derecho al pertenecer a la categoría “A” determinada en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y sus remuneraciones deberán ser homologadas conforme lo señala la escala remunerativa del sector público, servidor público 9, cuyo valor es de \$. 2.034,00, entendiéndose que dicha homologación será a partir de la presente fecha, conclusión esta que debe ser conocida, analizada y aprobada por el OCS.”*

Con estas consideraciones se verifica que cumplen con el tiempo de experiencia como docentes, la formación académica de tercer nivel, desarrollo profesional y resultados favorables en los procesos de evaluación, por consiguiente en cumplimiento a lo determinado por la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento, y bajo los principios de racionalización, priorización, optimización y funcionalidad, de gastos y puestos públicos y respondiendo a instancias de diagnóstico y evaluación, se propone, acorde a las normas establecidas realizar la homologación salarial a los docentes con nombramiento en la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Montalvo:

CEVALLOS ALARCÓN SILVIA LORENA, LIMONGI VERA BLANCA AGUSTINA, LOOR MOREIRA FRANKLIN ENRIQUE, MERCHÁN GUERRA JIMMY ROBERT Y OCHOA SANTOS RICARDO a partir del 1 de enero de 2026, en concordancia a lo referido por el señor Procurador de la Institución”.

**“4. CONCLUSIÓN:**

Ante lo expuesto previo análisis técnico y revisión, esta dirección considera factible se realice el proceso de homologación salarial al personal docente: **CEVALLOS ALARCÓN SILVIA LORENA, LIMONGI VERA BLANCA AGUSTINA, LOOR MOREIRA FRANKLIN ENRIQUE, MERCHÁN GUERRA JIMMY ROBERT Y OCHOA SANTOS RICARDO** de la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Montalvo, tomando en cuenta que la afectación presupuestaria es inferior a los \$30.000,00 dólares anuales, así como tomando en cuenta la autonomía administrativa-financiera de la institución.

Se adjunta matriz de Situación Actual vs Situación Propuesta de acuerdo con categorías del escalafón docente vigente y se anexa impacto económico:

Página 19 de 22

Nº	Nombres	Fecha Ingreso	Años Experiencia	de cursos definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa	Evaluación del Desempeño 2022	RMU ACTUAL	RMU Propuesta	diferencia	Puesto	Modalidad
1	CEVALLOS ALARCON SILVIA LORENA	01/04/1989	33	SI	100,00	1.676,00	2.034,00	358,00	DOCENTE CATEGORIA A	NOMBRAMIENTO
2	LIMONGI VERA BLANCA AGUSTINA	01/04/1990	32	SI	100,00	1.676,00	2.034,00	358,00	DOCENTE CATEGORIA A	NOMBRAMIENTO
3	LOOR MOREIRA FRANKLIN ENRIQUE	01/06/1989	33	SI	100,00	1.676,00	2.034,00	358,00	DOCENTE CATEGORIA A	NOMBRAMIENTO
4	MERCHAN GUERRA JIMMY ROBERT	01/04/1992	30	SI	100,00	1.676,00	2.034,00	358,00	DOCENTE CATEGORIA A	NOMBRAMIENTO
5	OCHOA SANTOS RICARDO	01/04/1991	31	SI	100,00	1.676,00	2.034,00	358,00	DOCENTE CATEGORIA A	NOMBRAMIENTO

Una vez que el presente informe sea aprobado se solicitará a la Dirección Financiera la respectiva Certificación de disponibilidad presupuestaria.

### 5. RECOMENDACION:

Señor Rector de acuerdo con los antecedentes expuestos, y siendo una necesidad institucional justificada se da a conocer el presente informe y por su intermedio se derive al Órgano Colegiado Superior para su conocimiento y de ser procedente su aprobación, así mismo se solicita se autorice a esta Dirección ejecute las respectivas gestiones administrativas y movimientos en el distributivo institucional, para la aplicación de la homologación salarial a los docentes de nombramiento CEVALLOS ALARCÓN SILVIA LORENA, LIMONGI VERA BLANCA AGUSTINA, LOOR MOREIRA FRANKLIN ENRIQUE, MERCHAN GUERRA JIMMY ROBERT Y OCHOA SANTOS RICARDO bajo el régimen de la LOEI de la Unidad Educativa Fiscomisional Juan Montalvo a partir de 1 de enero de 2026”;

**Que,** en el sexto punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria No.011-2025, del 18 de diciembre de 2025, consta: **6.** Conocimiento, análisis y resolución en relación al informe de Procuraduría General No.067-2025-DPG-HHOCH de 10 de diciembre de 2025, suscrito por el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador General de la IES, respecto a la homologación de remuneración de cinco docentes de la Unidad Educativa “Juan Montalvo”, por pertenecer a la categoría “A” determinada en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y oficio N° ULEAM-DATH-2025-2854-OF de fecha 15 de diciembre de 2025, suscrito por la Dra. Valeria Bravo Gómez, Ph.D., Directora de Administración del Talento Humano de la IES; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y Estatuto de la Universidad,

Página 20 de 22

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dar por conocidos y aprobados los informes de Procuraduría General No.067-2025-DPG-HHOCH, de 10 de diciembre de 2025, suscrito por el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador General de la IES y el oficio N° ULEAM-DATH-2025-2854-OF de fecha 15 de diciembre de 2025, firmado por la Dra. Valeria Bravo Gómez, Ph.D., Directora de Administración del Talento Humano de la IES, respecto a la homologación de remuneración de cinco docentes de la Unidad Educativa “Juan Montalvo”.

**Artículo 2.-** Aprobar la homologación de las remuneraciones de los docentes de la Unidad Educativa “Juan Montalvo” **CEVALLOS ALARCÓN SILVIA LORENA, LIMONGI VERA BLANCA AGUSTINA, LOOR MOREIRA FRANKLIN ENRIQUE, MERCÁN GUERRA JIMMY ROBERT Y OCHOA SANTOS RICARDO**, debiéndose ubicar a cada uno de ellos, con la remuneración de servidor público 9 que equivale a \$. 2.034,00, bajo el régimen de la LOEI, conforme lo ordena cumplir la RESOLUCIÓN Nro. MDT-2017-0031, firmada por el Ab. RAUL LEDESMA HUERTA Ministro del Trabajo el 1 de septiembre del 2017.

La presente homologación rige a partir del 01 de enero de 2026.

**Artículo 3.-** Disponer a las Direcciones de Administración del Talento Humano y Financiera, ejecuten las acciones correspondientes en el ámbito de sus competencias, para el cumplimiento de la presente Resolución.

**DISPOSICIONES GENERALES**

- PRIMERA. -** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Túlio Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la universidad.
- SEGUNDA. -** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico de la Universidad
- TERCERA. -** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA. -** Notificar la presente Resolución a la Lic. Valeria Bravo Gómez, PhD, Directora de Talento Humano de la IES, Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg, Procurador General de la IES, a la Eco. Zaida Hormaza Muñoz, Mg Directora Administrativa.

Página 21 de 22

**QUINTA.** - Notificar la presente Resolución a los Miembros del Órgano Colegiado Superior.

**SEXTA.-** Notificar la presente Resolución a los docentes CEVALLOS ALARCÓN SILVIA LORENA, LIMONGI VERA BLANCA AGUSTINA, LOOR MOREIRA FRANKLIN ENRIQUE, MERCÁN GUERRA JIMMY ROBERT Y OCHOA SANTOS RICARDO

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2025, en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

Lo certifico,

**Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.**  
Rector de la Universidad  
Presidente del OCS

**Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.**  
Secretaria General

Página 22 de 22